Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2015/17

Asamblea General

Distr. general
7 de agosto de 2015
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opinión aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 72º período de sesiones (20 a 29 abril de 2015)

Núm. 17/2015 (Egipto)

Comunicación dirigida al Gobierno el 13 de enero de 2015

Relativa a un menor de edad (cuyo nombre es conocido por el Grupo de Trabajo)

El Gobierno de Egipto respondió el 6 de marzo de 2015.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención sobre los Derechos del Niño*.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

* Egipto se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 14 de enero de 1982 y a la Convención sobre los Derechos del Niño el 6 de julio de 1990.

GE.15-12167 (S) 190815 240815

Se ruega reciclar

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Un menor de edad, cuyo nombre es conocido por el Grupo de Trabajo (en adelante "el menor"), es un ciudadano egipcio residente habitualmente en la gobernación de Al-Qalyubiyah (Egipto), donde asistía a la escuela secundaria y trabajaba a tiempo parcial en un restaurante de comida rápida.

4. El 18 de mayo de 2014, el menor fue detenido por miembros de las Fuerzas Centrales de Seguridad, una rama del Servicio de Seguridad Nacional. Se desconoce si se presentó una orden de detención. La detención ocurrió cuando salía de su trabajo a tiempo parcial en un restaurante de un barrio. La fuente informa de que otros menores de edad fueron detenidos al mismo tiempo. Según información transmitida posteriormente por el fiscal al abogado, el menor fue llevado inmediatamente después de ser detenido a las instalaciones de las Fuerzas Centrales de Seguridad de Banha, en la capital de la gobernación de Al-Qalyubiyah, donde permanece detenido.

5. Según la fuente, el menor se encuentra en régimen de incomunicación desde la fecha de su detención, sin que se haya concedido el derecho de visita a su familia o a su abogado, a pesar de las reiteradas peticiones formuladas en tal sentido. La familia del menor fue notificada de su detención por testigos, pero no ha recibido ninguna notificación oficial sobre la detención y el encarcelamiento.

6. La fuente informa de que el abogado nombrado por la familia recibe informes sobre las investigaciones en curso y las acusaciones formuladas contra su cliente del fiscal, quien lo visita regularmente en las instalaciones de las Fuerzas Centrales de Seguridad para someterlo a interrogatorios. Según el abogado, el menor es acusado de "pertenecer a un grupo terrorista" y de haber "roto un cartel de Al-Sisi".

7. En el momento de la presentación, más de ocho meses después de su detención, el menor no ha comparecido ante un juez y no se ha previsto ninguna audiencia para tratar su caso.

8. La fuente informa de que el padre del menor ha presentado varias quejas y peticiones al Fiscal General de la gobernación de Al-Qalyubiyah, en las que pide detalles de la detención y encarcelamiento de su hijo y cuestiona la legalidad de su detención. La última petición fue archivada con el núm. de expediente 20029. El padre del menor también se reunió con el Fiscal General personalmente en varias ocasiones. Ninguna de esas medidas ha sido efectiva.

9. La fuente transmite que el lugar donde está detenido el menor suscita gran preocupación a su familia debido a informes hechos públicos internacionalmente sobre

los malos tratos y torturas a los que son sometidos los detenidos en esas instalaciones. Además, dada la vulnerabilidad del menor, la fuente afirma que corre un riesgo aun mayor de abuso por parte de las autoridades y otros detenidos, al estar recluido en régimen de incomunicación sin contar con la asistencia de su abogado ni visitas de su familia. La familia teme que, dado el tiempo transcurrido desde la detención del menor y los informes de exdetenidos sobre las prácticas aplicadas por los funcionarios en esas instalaciones, exista el riesgo de que ya no esté con vida.

10. En vista de lo que antecede, la fuente afirma que la privación de libertad del menor puede considerarse arbitraria y quedar enmarcada en lo dispuesto en las categorías I y III. Así pues, el hecho de que el menor se encuentre detenido en régimen de incomunicación y sin fundamento legal contraviene su derecho a no ser sometido a detenciones arbitrarias e ilegales, como garantiza el artículo 9 de la Declaración Universal y el artículo 9 del Pacto. Además, la falta de supervisión judicial de su detención viola su derecho a un juicio imparcial, incluidas las debidas garantías procesales, en contravención de lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal y el artículo 14 del Pacto.

Respuesta del Gobierno

11. En las comunicaciones dirigidas al Gobierno de Egipto el 13 de enero de 2015, el Grupo de Trabajo transmitió un resumen de las alegaciones formuladas por la fuente. El Grupo de Trabajo manifestó que agradecería que, en su respuesta, el Gobierno proporcionara información detallada sobre la situación actual del menor y aclarara las disposiciones legales que justifican su continua detención. El Gobierno de Egipto respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo el 6 de marzo de 2015.

12. En su respuesta al Grupo de Trabajo, el Gobierno informa de que el menor fue detenido, junto con otros menores, en flagrante delito y enmascarados mientras cometían la infracción de hacer detonar petardos y destruir carteles en los que se promovía la elección de candidatos presidenciales.

13. El ministerio público inició una investigación y, al ser interrogado, el menor negó las acusaciones formuladas en su contra.

14. El menor ha estado detenido desde el 19 de mayo de 2014 en espera de que se investigue su caso, y su orden de prisión preventiva expirará el 30 de marzo de 2015.

15. El caso sigue estando en examen y pendiente de la recepción de los informes de asistencia técnica y los resultados finales de las investigaciones de seguridad sobre los hechos del caso.

16. El menor goza del derecho de recibir visitas de miembros de su familia y de su abogado, de conformidad con las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables.

Comentarios de la fuente

17. El 1 de abril de 2015, la fuente presentó sus comentarios acerca de la respuesta del Gobierno de Egipto.

18. Según la fuente, el Gobierno de Egipto no proporcionó en su respuesta suficientes elementos que explicaran las razones por las que el menor estaba recluido en el campamento de las Fuerzas Centrales de Seguridad de Banha, que es el centro de detención de adultos.

19. La fuente informó asimismo de que el menor había estado detenido prácticamente por un año, sin que se le concediera oportunidad alguna de ver a su familia y que no se lo había hecho comparecer ante un juez pese a su particular vulnerabilidad por su condición de menor. Según su abogado, no se presentó prueba

alguna que respaldara las acusaciones formuladas en contra del menor, quien rechazó tales acusaciones de forma sistemática.

20. El 19 de mayo de 2014, el menor informó al fiscal de que había sido golpeado cuando fue detenido y mostró las marcas dejadas por las golpizas en su cuerpo. El fiscal denegó la petición del menor de ver a un médico. Además, pese a que el menor no fue capaz de identificar a quienes lo sometieron a torturas porque tenía los ojos vendados, el fiscal no cumplió lo dispuesto en la legislación nacional, que exige que se abra una investigación respecto de cualquier denuncia que implique claros indicios de malos tratos y tortura.

21. El abogado del menor opina que, a falta de pruebas en contra de su cliente, este debería haber sido puesto en libertad en espera de que se realizara la investigación correspondiente, en particular porque "quemar un cartel de Al-Sisi" constituía presuntamente un delito sancionable con una pena máxima de seis meses de prisión y una multa, como se establece en el artículo 361 del Código Penal de Egipto.

22. En cuanto a la acusación de pertenecer a un "grupo prohibido", el menor declaró que no tenía relación alguna con un grupo y, hasta la fecha, las autoridades no han podido probar su afiliación.

Deliberaciones

23. De conformidad con sus métodos de trabajo revisados, y a la luz de la información recibida, el Grupo de Trabajo estima estar en condiciones de emitir una opinión sobre el caso.

24. Tanto la fuente como el Gobierno han proporcionado pocos pormenores en el sentido de brindar datos precisos sobre las actuaciones penales en base a las cuales el Grupo de Trabajo pueda basar su opinión. Las principales cuestiones en este caso se refieren a la competencia del fiscal para adoptar una decisión sobre la privación de libertad en espera del juicio, y a determinar si el trato recibido por el menor y su detención en el campamento de las Fuerzas Centrales de Seguridad de Banha están en consonancia con las normas internacionales sobre derechos humanos pertinentes.

25. El Grupo de Trabajo observa que, según la fuente, el menor es alumno de escuela secundaria y tenía 16 años cuando fue detenido el 18 de mayo de 2014. Desde entonces ha estado detenido en el campamento de las Fuerzas Centrales de Seguridad de Banha, que es un centro de reclusión de adultos. Lo mantienen en régimen de incomunicación sin acceso a un abogado. En su respuesta, el Gobierno no refutó tal información. El Grupo de Trabajo considera que la detención irregular por un período de tiempo tan prolongado en instalaciones de seguridad constituye una grave violación de los requisitos relativos a cualquier tipo de prisión preventiva.

26. El Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación por el hecho de que no se hayan proporcionado más datos sobre el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos pertinentes en cuanto al trato recibido por el menor y su detención, concretamente el principio de que la privación de libertad de un menor se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda, como se establece en el artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Egipto el 6 de julio de 1990, y que se afirma en las secciones 1 y 2 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, aprobada por la Asamblea General mediante la resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, así como en las secciones 13 1), 18 2) y 19 1) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, aprobadas por la Asamblea mediante la resolución 40/33 de fecha 29 de noviembre de 1985.

27. El menor ha permanecido detenido prácticamente un año y, en todo ese tiempo, no compareció ante ninguna autoridad judicial que pudiera verificar la legalidad de su detención y encarcelamiento por agentes de la seguridad estatal. En su observación general núm. 35 sobre el artículo 9, el Comité de Derechos Humanos reafirmó el párrafo 3 de ese artículo en el que se dispone, en primer lugar, que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Ese requisito se aplica en todos los casos sin excepción y no depende de la elección de la persona privada de libertad ni de su capacidad para exigir su cumplimiento. El requisito es de aplicación incluso antes de que se hayan presentado acusaciones formales, siempre y cuando la persona haya sido detenida o esté recluida por haber cometido presuntamente una actividad delictiva. La finalidad de este derecho es que la reclusión de una persona en el marco de una investigación o proceso penal sea sometida a control judicial. Es inherente al correcto desempeño de la función judicial que la autoridad que la ejerza sea independiente, objetiva e imparcial en relación con las cuestiones de que se trate. En consecuencia, los fiscales no podrán ser considerados funcionarios que ejercen funciones judiciales en el sentido del párrafo 3[1].

28. El Grupo de Trabajo comparte los puntos de vista del Comité de Derechos Humanos en cuanto a que, si bien el significado exacto de la expresión "sin demora" puede variar en función de las circunstancias objetivas, los plazos no deberían exceder de unos pocos días desde el momento de la detención. A juicio del Comité, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas. En el caso de los menores deberá aplicarse un plazo especialmente estricto, por ejemplo de 24 horas. La persona deberá comparecer físicamente ante el juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. La presencia física de las personas recluidas en la vista permite que se les pregunte sobre el trato que han recibido durante la reclusión, y facilita el traslado inmediato a un centro de prisión preventiva si se ordena que continúe la reclusión. Por tanto, es una garantía para el derecho a la seguridad personal y la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. En esa vista, y en las vistas posteriores en que el juez evaluará la legalidad o la necesidad de la reclusión, la persona tendrá derecho a asistencia jurídica, que en principio deberá proporcionarle un abogado de su elección[2].

29. Pese a la información aportada por el Gobierno en cuanto a que el menor goza del derecho de recibir visitas de los miembros de su familia y de su abogado, de conformidad con las disposiciones de las leyes y reglamentos pertinentes, el Grupo de Trabajo observa que no se han proporcionado datos que fundamenten tal declaración, concretamente, en qué fecha precisa se autorizó la primera visita de los padres y el abogado o si se autorizan visitas de forma regular y en qué modalidad. En este contexto, el Grupo de Trabajo acepta la información de la fuente de que el menor estuvo detenido prácticamente por un año sin tener la posibilidad de ver a su familia.

30. El Grupo de Trabajo considera que mantener a un menor en régimen de incomunicación desde la fecha de su detención prácticamente por un año, sin concederle derechos de visita a su familia o a su abogado, pese a las reiteradas peticiones formuladas, debe en regla general considerarse como una violación de los artículos 7 y 9 del Pacto[3]. Además, el hecho de que el fiscal se haya negado a prestar asistencia médica al menor y a iniciar una investigación efectiva, después de que el

[1] Véase el documento CCPR/C/GC/35, párr. 32.
[2] *Ibid*., párrs. 33 y 34.
[3] Véase el documento CCPR/C/GC/35, párr. 56, y las comunicaciones núm. 1782/2008, *Aboufaied c. Libia*, dictamen aprobado el 21 de marzo de 2012, párrs. 7.4 y 7.6; y núm. 440/1990, *El-Megreisi c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 23 de marzo de 1994, párr. 5.4.

menor informara el 19 de mayo de 2014 que había sido golpeado en el momento de su detención y mostrado marcas en su cuerpo, constituye una violación del artículo 2, juntamente con el artículo 7 del Pacto[4].

31. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no logró demostrar que hubiera salvaguardado ni las debidas garantías procesales y otras garantías del menor, ni su derecho a un juicio imparcial, de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal y 9 y 14 del Pacto, que es vinculante para Egipto en virtud de su ratificación. Por otra parte, también existe una violación de la sección 14 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. El caso queda comprendido en las categorías I y III.

32. El Grupo de Trabajo manifiesta su profunda preocupación por el presente caso que, considerado juntamente con las opiniones aprobadas anteriormente en relación con Egipto, indica la práctica sistémica y generalizada de detenciones arbitrarias de menores de edad. El Grupo de Trabajo estima asimismo que las violaciones del derecho fundamental a no ser privado arbitrariamente de la libertad, que no puede suspenderse, volverán poco segura cualquier condena subsiguiente.

33. El Grupo de Trabajo notifica el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Decisión

34. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del menor es arbitraria y contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal y 9 y 14 del Pacto. Se inscribe en la categoría III.

35. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del menor, de modo que esté en consonancia con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal y en el Pacto.

36. El Grupo de Trabajo solicita además al Gobierno de Egipto que ponga inmediatamente en libertad al menor y le conceda el derecho efectivo a obtener reparación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5 del Pacto.

[Aprobada el 28 de abril de 2015]

[4] Véase el documento CCPR/C/GC/31, párr. 18.